



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 180
SANTA FE, 01 AGO 2017

VISTO:

El Expediente N° 2-011332/16, iniciado con motivo de la presentación realizada en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe por usuario de la empresa Aguas Santafesinas S.A. solicitando asesoramiento por un tema de cloacas, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, en fecha 27 de septiembre de 2016 se presenta la Sra. [REDACTED] solicitando intervención ante el ENRESS y la empresa Aguas Santafesinas S.A. a los fines que brinden respuesta a su reclamo tendiente a la extensión de la red de cloacas;

Que, la presentante acompaña copias de notas presentadas ante ASSA y ENRESS;

Que, la Defensoría del Pueblo libra Oficio N° 048/17, dirigido al Gerente de Atención al Usuario del Ente Regulador de Servicios Sanitarios -ENRESS-, solicitándole que informe que respuesta se le dio o dará al reclamo de la usuaria [REDACTED] relación a la extensión de la red de cloacas en el domicilio de calle [REDACTED] de Rosario;

Que, ante la falta de contestación del Oficio cursado se emitió Pronto Despacho N° 77 del 15/3/17;

Que, atento que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, y de acuerdo a lo mandado por la normativa que regula la actuación de la Defensoría del Pueblo (Ley 10.396), se impone realizar algunas consideraciones en lo que respecta a la actuación del Defensor del Pueblo ante la Administración Pública, el Art. 38 de dicha ley, estipula que:

PC



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

“Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación formando expediente sin fórmulas rituales en el que constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A esos efectos, el Defensor del Pueblo o sus adjuntos estarán facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, la opinión de los funcionarios actuantes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización;...”

“Art. 39. Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurran circunstancias que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen...”; “Art. 50: La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras” (sic);

Que, asimismo, la Ley provincial N° 11220 establece: **“ARTÍCULO 30.- Reclamos y demás trámites. Todas las cuestiones sometidas a conocimiento del Ente Regulador de Servicios Sanitarios deberán substanciarse con la mayor celeridad posible garantizando el derecho de defensa de los particulares. Usuarios y prestadores, y respetando en todo los casos el debido proceso administrativo”;**

Que, por todo lo expuesto ut supra y transcurrido un tiempo más que prudencial sin resolución del reclamo, habiéndose efectuado varias gestiones ante el ENRESS por parte del Instructor a cargo del expediente, creemos oportuno recomendar al Presidente del Directorio del Ente Regulador de Servicios Sanitarios de nuestra provincia que resuelva a la mayor brevedad el Reclamo registrado bajo el N° 4557 iniciado el día 18/11/2016. Asimismo se recomienda que proceda a contestar los pedidos de informes cursados por esta Defensoría del Pueblo en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 10.396;

76



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR al Presidente del Directorio del Ente Regulador de Servicios Sanitarios que resuelva con la mayor brevedad posible el Reclamo registrado bajo el N° 4557 iniciado el día 18/11/2016.

ARTÍCULO 3º: RECOMENDAR al Presidente del Directorio del Ente Regulador de Servicios Sanitarios que proceda a contestar los pedidos de informes cursados por esta Defensoría del Pueblo en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 10.396.

ARTÍCULO 4º: APROBAR todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR lo resuelto a la Peticionante (cfr. Art. 65º de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 6º: Regístrese, comuníquese, y archívese.




Dr. RAÚL A. LAMBERTO
DEFENSOR DEL PUEBLO
PROVINCIA DE SANTA FE